



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es  
nuestro compromiso"*

**CONSEJO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE SANCIONA CON AMONESTACIÓN PÚBLICA AL CIUDADANO ROBERTO VILLALPANDO ARIAS, OTRORA CANDIDATO A PRIMER REGIDOR POR EL MUNICIPIO DE MACUSPANA Y AL PARTIDO MORENA, POR LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y CULPA IN VIGILANDO, RESPECTIVAMENTE; CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PVEM-RVA/114/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

**DENUNCIANTE:**

JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ,  
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**DENUNCIADOS:**

ROBERTO VILLALPANDO ARIAS, CANDIDATO  
A REGIDOR DE MACUSPANA Y AL PARTIDO  
MORENA.

Villahermosa, Tabasco; treinta de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Electoral del Municipio de Macuspana, Tabasco
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>MORENA:</b>	Partido MORENA
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

<sup>1</sup> En lo sucesivo se entenderá que corresponde a este año, salvo precisión en concreto.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Vocal Ejecutivo Municipal</b>	Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Municipal de Macuspana Tabasco

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.**

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

**1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.**

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023<sup>2</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la Jornada Electoral se efectuará el primero de julio.

**1.3 Presentación de la denuncia.**

El treinta de junio, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por el licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Consejero Representante del PVEM, en contra de Roberto Villalpando Arias, Candidato a Primer Regidor de Macuspana por el Partido MORENA, por presuntas infracciones a disposiciones electorales.

**1.4 Admisión de la denuncia.**

El treinta de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia, ordenando el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito y los

<sup>2</sup> Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formularan sus alegatos.

### 1.5 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende que el tres de julio, los denunciados fueron notificados y emplazados.

### 1.6 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El seis de julio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que compareció únicamente el Partido MORENA, por conducto de su representante legal; en la que previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, el compareciente ofreció sus pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

### 1.7 Cierre de Instrucción.

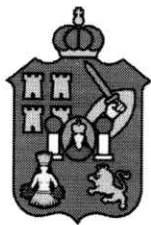
Mediante acuerdo de veintisiete de julio, toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, el denunciado MORENA hizo valer como causales de improcedencia la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la denuncia, específicamente la ausencia de hechos expresos y claros en que se basa ésta; así como la frivolidad de la misma.

### 3.1 Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia.

Señala la denunciada Partido MORENA como causal de improcedencia la contenida en el artículo 362, numeral 3, fracción I, correlacionada con el numeral 3, del mismo artículo de la Ley Electoral, la cual prevé que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del mismo artículo, en este caso por la falta de narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Argumenta que hay una omisión de explicar y narrar clara y expresamente los hechos en que se basa la denuncia y el lugar en que supuestamente se verificaron los hechos.

Al respecto este Consejo Estatal, considera equivocado el argumento y sustento de la causal invocada, por las razones que a continuación se exponen.

Atento al contenido del artículo 362 de la Ley Electoral, las denuncias relacionadas con los procedimientos especiales, deberán reunir los siguientes requisitos: I) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II) Domicilio para oír y recibir notificaciones; III) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI) en su caso, las medidas cautelares que se soliciten; circunstancias que en opinión de este órgano electoral, quedaron cumplidas.

En ese contexto, es preciso mencionar que el escrito inicial de denuncia y sus documentos anexos, constituye un todo, lo cual implica que su estudio debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

Así, la autoridad sustanciadora, examinó, al momento en que se ordenó la admisión de la denuncia, que se reunieron los requisitos mencionados y que los hechos denunciados eran claros y precisos, lo que motivó la admisión de la denuncia e iniciando la sustanciación o trámite de la misma.

En tal tenor, si bien es cierto, el artículo 362, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral, establece el imperativo de que en la denuncia se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la misma, también lo es que tal obligación se cumple cuando el denunciante hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la denuncia, pues con esa remisión,



aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte denunciada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos; circunstancia que aconteció en el caso particular.

Aunado a lo anterior, los denunciados dieron contestación a la denuncia y opusieron sus argumentos de defensa; lo que significa que tuvieron conocimiento exacto de los hechos, lo que se corrobora al señalar a éstos como frívolos y que no constituyen una infracción.

### 3.2 Frivolidad de la denuncia.

El denunciado MORENA aduce que la denuncia es frívola ya que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La Sala Superior ha sostenido<sup>3</sup>, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el PVEM señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PVEM afirma que los denunciados a su dicho colocaron propaganda electoral por el incumplimiento de ajustar el contenido de su propaganda en relación al eslogan "Juntos Haremos Historia" toda vez que los denunciados continuaron promocionando su candidatura con el derogado eslogan; que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente, superficial o considerar hechos que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas a MORENA y a Roberto Villalpando Arias, que la Ley Electoral prevé como infracciones, que de acreditarse, son susceptibles de sanción.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal

<sup>3</sup> Véase la resolución SUP-REP-201/2015



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

En consecuencia, todos esos elementos serán analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que opone el denunciado MORENA.

#### 4 ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento del caso

Del análisis al escrito, se desprende que el PVEM, denuncia a Roberto Villalpando Arias, en su calidad de candidato a Primer Regidor de Macuspana inicialmente postulado por la candidatura en común "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA; ya que en su opinión, vulneró las reglas relativas a la propaganda electoral impresa, debido a que colocó propaganda electoral que contiene el eslogan "Juntos Haremos Historia" y las iniciales de un partido político ajeno al que finalmente lo postuló, como lo es, el PT.

Aduce, que la propaganda electoral que el denunciado difundió en varias calles y avenidas del Municipio de Macuspana, empleó el emblema de un partido político ajeno al que lo postuló, lo que causó confusión en el electorado y obtuvo ventaja de ello, afectando el principio de equidad en la contienda electoral.

Sostiene que la propaganda que difundió el denunciado, es violatoria del artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral, ya que el candidato –Roberto Villalpando Arias- utilizó una propaganda con un emblema distinto al partido que lo postuló; ya que si bien anteriormente fue candidato común postulado por el PT y MORENA, debido a lo ordenado por la Sala Superior en su sentencia SUP-JRC-066/2018, dicha modalidad quedó sin efectos; por tanto, en su opinión es ilegal que el candidato denunciado se encuentre utilizando propaganda electoral con su nombre e imagen y la de los partidos políticos MORENA y del Trabajo tal como quedó demostrado en la inspección ocular realizada por el Vocal Secretario Municipal.

##### 4.2 Excepciones y Defensas

El denunciado, de manera cautelar negó todos y cada uno de los hechos, aduciendo que no se encuentran satisfechas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos; además, en su opinión, el denunciante no señaló de manera clara ni precisa la narración de sus hechos, pues su representada siempre ha sido respetuosa de la Ley Electoral, siendo que la narrativa de los hechos denunciados es genérica, lo que les hace imposible preparar y realizar una adecuada defensa a la denuncia.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

Asimismo, refiere que el PVEM no proporcionó a esta autoridad electoral el origen preciso de la propaganda denunciada; la cual deviene de un proceso de registro de candidatura común que quedó sin efectos por sentencia emitida por la Sala Superior, lo cual, trajo como consecuencia, el cambio en la postulación del candidato denunciado, siendo que tal como originalmente se había postulado en candidatura común, ahora fuese postulado de manera individual por MORENA y que por error humano no se modificara la propaganda que ahora se denuncia, ello no es factible a que se les señale que violenta la Ley Electoral, aunado al hecho que su partido político realizó acciones tendentes a la modificación de la propaganda que fuera utilizada en candidatura común, acciones de las que la Sala Superior ni siquiera se pronunció.

Menciona que la propaganda motivo de la denuncia, no contraviene las disposiciones electorales, en especial la señalada por el artículo 197, numeral 1 de la Ley Electoral o cualquier otra que atente contra los principios constitucionales.

#### 4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia; conforme a los argumentos expuestos por los denunciados y, tomando en consideración el material probatorio que consta en autos, se debe dilucidar si la propaganda electoral impresa utilizada por Roberto Villalpando Arias, candidato a la Presidencia Municipal en Macuspana, Tabasco, identificó de manera precisa al partido político que lo registró en candidatura individual, y en consecuencia cumple con la exigencia prevista por el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral o de lo contrario, con la utilización del emblema "Juntos Haremos Historia" y las siglas del PT, violentó la normativa electoral, trayendo con ello confusión a la ciudadanía, violentando los principios rectores de legalidad y equidad.

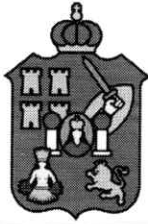
En esos términos, se debe dilucidar si MORENA quien postuló al candidato denunciado fue omiso en su deber de vigilancia y cuidado respecto a la conducta de su candidato, dentro de los cauces legales a los principios del estado democrático, o si, por el contrario, cumplió los extremos señalados por el artículo 56, numeral 1, fracción I.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al denunciado; y, b). Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado transgrede el artículo 338, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral.

#### 4.4 Pruebas.

##### 4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el PVEM, se admitieron las que a continuación se describen:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

- I. **La documental pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/VS-MAC/PRD/040/2018, de ocho de junio, desahogada por el Vocal Secretario Municipal, a fin de certificar la existencia de la propaganda ubicada en las calles: a) Calle Primera de Circunvalación, Colonia centro; b) calle Agustín Díaz del Castillo colonia centro; c) Plaza de la Revolución (Calle que rodea el parque central) y d) Paseo Carlos Pellicer Cámara, todas del municipio de Macuspana, Tabasco.
- II. **La instrumental de actuaciones.**
- III. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

**4.4.2 Pruebas aportadas por el denunciado**

De las pruebas ofrecidas por el denunciado MORENA se desprenden las siguientes:

- I. **La instrumental de actuaciones.**
- II. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**

**4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.**

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

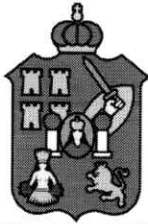
- I. **La documental pública**, consistente en:
  - a. Consistente en copia certificada del acuerdo CE/2018/056, aprobado el veintinueve de mayo por el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos del Trabajo y MORENA bajo la modalidad de candidatura común denominada "La Esperanza se vota" para el proceso electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018.

Probanzas que se admitieron, toda vez que no son contrarias a la moral, o al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

**4.4.4 Valoración de las pruebas**

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por cuanto hace a la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral colocadas en diversas calles del Municipio de Macuspana, Tabasco, en el acta circunstanciada OE/VS-MAC/PRD/040/2018, de ocho de junio; la copia certificada del acuerdo CE/2018/056, aprobado el veintinueve de mayo, por el Consejo Estatal, de acuerdo a lo que disponen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 52, numeral 2 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos, -salvo prueba en contrario-, ya que quienes las expiden, están investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar; asimismo, están expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia. Lo anterior, de acuerdo al artículo 14 numeral 4, inciso b), de La ley de Medios, aplicado de manera supletoria.

#### 4.4.5 Objeción de las Pruebas

Respecto a las objeciones realizadas por el instituto político denunciado, constituye un desacierto que sostenga que se le reste valor legal a la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, dado que contrario a lo expresado se cumplieron por parte de quien la llevó a cabo, todas y cada una de las formalidades que al caso exige el artículo 20, numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto, a saber:

- a) Se expresó el nombre y cargo del servidor público que la practicó: Jorge Aguilar Silván, Vocal Secretario Municipal;
- b) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realizó la diligencia: Esta fue realizada a las diez horas con treinta minutos, en las calles: a) calle Primera de Circunvalación; b) calle Agustín Díaz del Castillo; c) Plaza de la Revolución y d) Paseo Carlos Pellicer Cámara, todas del Municipio de Macuspana, Tabasco.
- c) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde sucedió el hecho referido por el peticionante: en este sentido, el servidor público que llevó a cabo la inspección se constituyó a los lugares que le fueron indicados, es decir, a) calle Primera de Circunvalación; b) calle Agustín Díaz del Castillo; c) Plaza de la Revolución



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

y d) Paseo Carlos Pellicer Cámara, todas del Municipio de Macuspana, llegado al lugar asentó que se cercioró de estar en el domicilio correcto con base a los señalamiento viales y visibles al público, además de ser un lugar conocido entre los pobladores.

d) Relatoría del acto o hecho del que se dio fe, precisando circunstancias de tiempo, modo, lugar: al respecto basta con examinar el contenido del acta de inspección para advertir que quien la llevó a cabo, relato de manera pormenorizada aquello que observo a través de sus sentidos e indicó –como ya se dijo- circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.

e) Datos de identificación de la persona que intervino en la diligencia: en este caso el servidor público asentó su nombre y cargo, y el documento a través del cual fue habilitado el oficio No S.E./2037/2018, de uno de marzo.

f) Deberá dar fe de los actos o hechos por los cuales se presentó la solicitud y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos: consta que se dio fe del lugar solicitado a inspeccionar y de lo que apreció con sus sentidos en el sitio, además, plasmó la hora en que se ubicó en el sitio, siendo que de la lectura del acta no se aprecia que el servidor público haya emitido opinión personal ni juicios de valor.

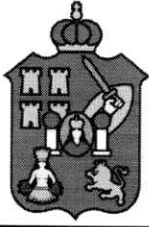
g) Fotografías, video, audio y cualquier otro medio tecnológico que permita documentar la evidencia del acto o hecho del que se dio fe: en este punto basta con examinar la inspección para advertir que conforme fue inspeccionando los lugares solicitados, tuvo cuidado de registrar el sitio y suceso acontecido a través de fotografías.

h) Referenciar algún dato importante que ocurra durante la diligencia: se asentó todo lo acontecido y que relevaba importancia, al grado de tal, que en la inspección cuestionada, tuvo el cuidado de asentar referencias del lugar donde se encontraba realizando la diligencia como puntos de referencia y sus características, lo que indica que plasmo hasta el más mínimo detalles que en su concepto relevaba importancia.

i) Firma del servidor público electoral: en la última página de la inspección aparece el nombre y firma de quien llevó a cabo la inspección.

Además, el denunciado pierde de vista el hecho que las pruebas documentales públicas solo pueden ser objetadas en cuanto a su autenticidad o la veracidad a los hechos que se refiera; lo anterior, de acuerdo a lo señalado por los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 52, numeral 2, del Reglamento.

Bajo esa tesitura, tampoco es posible restarle validez al acta de inspección, solo por el hecho de que -a decir del denunciado – la propaganda certificada fuese solo una y que esta, a decir del denunciado, se tratara de un rezago por error humano en su modificación, dado que tal circunstancia es ajena a quien practicó la inspección y no es suficiente para ser atendida su petición.



#### 4.5 Marco Normativo

En primer término, se debe tener en consideración lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal el cual estipulan respectivamente que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por su parte, el segundo de los artículos mencionados señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

Así también, se debe señalar que el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral dispone que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal, a los Partidos Políticos y a los candidatos.

Por su parte, el artículo 5 del mismo dispositivo prevé que dentro de los derechos de los ciudadanos se encuentra el de votar en las elecciones, lo cual, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios.

Ahora bien, el artículo 42, numeral 1, fracciones VI y VII, dispone la obligación de los partidos políticos de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; así como la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

Por su parte, el artículo 56, numeral 1, fracciones I, y IV, respectivamente señalan que son obligaciones de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos; además de vigilar que estos, se ostenten con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados sus institutos políticos, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por Partidos Políticos existentes.

Bajo este contexto, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral, que establece que la campaña electoral, es el conjunto de



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo que, en campaña electoral está permitido realizar actos tendentes a la obtención del voto, los cuales van dirigidos al electorado para promover las candidaturas, teniendo como limite a estos actos, los expresamente señalados en el artículo.

Al respecto, el artículo 9 apartado B, fracción IV, de la Constitución Local, establece que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Finalmente, el numeral 4 del artículo mencionado, refiere que "la propaganda electoral, así como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado".

Ahora bien, en materia de propaganda impresa, el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral, dispone que la que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente.

A su vez, en el numeral 2 del artículo antes citado contempla que la propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Tales disposiciones resultan acordes al contenido del artículo 246, numeral 1, de la Ley General, que refiere que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

Por su parte, el artículo 198, numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, establece que la propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local; y que en la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En ese sentido, el artículo 2, fracción XVI, de la Constitución Local, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Y en lo que respecta al artículo 9, apartado B, fracciones IV y V del ordenamiento mencionado, se estipula que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público; debiéndose abstener de expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, el artículo 335, numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral establece, entre otros, que los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley.

Ahora, el artículo 335 de la Ley Electoral establece quienes pueden ser sujetos de infracciones en la materia, entre otros, los candidatos y los partidos políticos.

Por su parte, los artículos 336 y 338 de la Ley Electoral especifica las conductas que constituyen infracciones de los partidos políticos y candidatos.

Desde esa perspectiva, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la Ley Electoral, constituye una infracción por parte de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, en términos del artículo 336 numeral 1, fracciones I y VII y 338, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral.

#### 4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

Conforme a las pruebas descritas y valoradas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

##### 4.6.1 La calidad de candidato a Regidor del denunciado

Con la copia certificada del acuerdo CE/2018/056, aprobado el veintinueve de mayo en la sesión ordinaria por votación unánime del Consejo Estatal, se demuestra que el denunciado Roberto Villalpando Arias, encabezó la planilla de regidores, ya que fue



CONSEJO ESTATAL

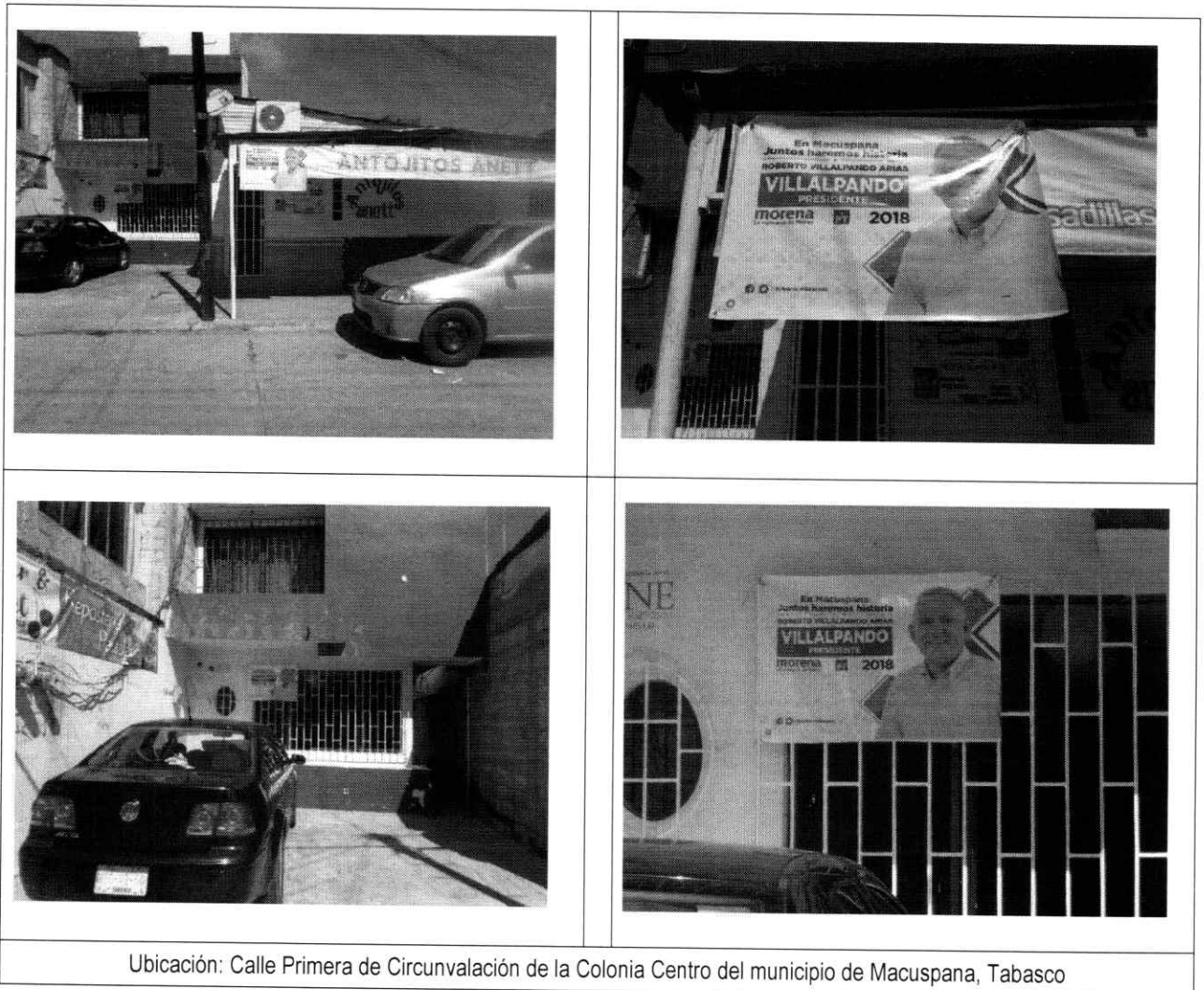
SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

registrado como candidato a la Presidencia Municipal en Macuspana, Tabasco por el partido MORENA, ante el Consejo Estatal, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

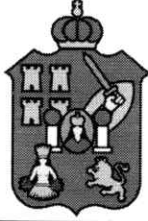
4.6.2 La existencia, ubicación y contenido de la propaganda

De acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/VS-MAC/PRD/040/2018, de ocho de junio, elaborada por funcionario público de la Oficialía Electoral, se tuvo por acreditada la existencia y fijación de la propaganda ubicada en diversas calles del Municipio de Macuspana, Tabasco.

En razón de ello, de forma ilustrativa y a fin de identificar los elementos que la componen, se insertan las imágenes obtenidas con motivo de la inspección:



G



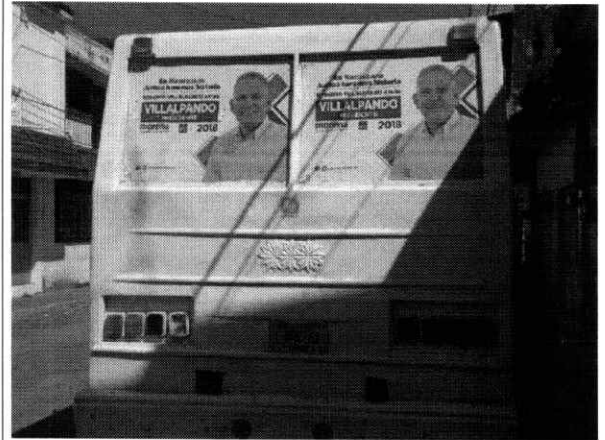
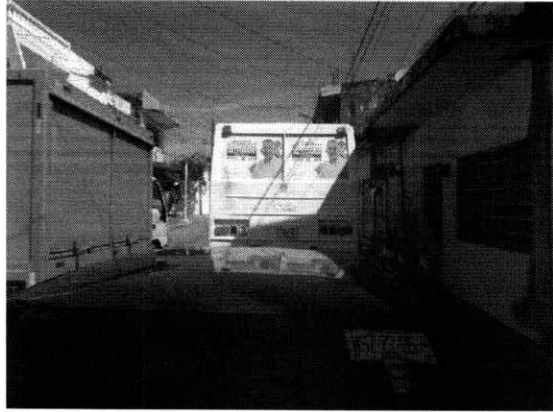
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



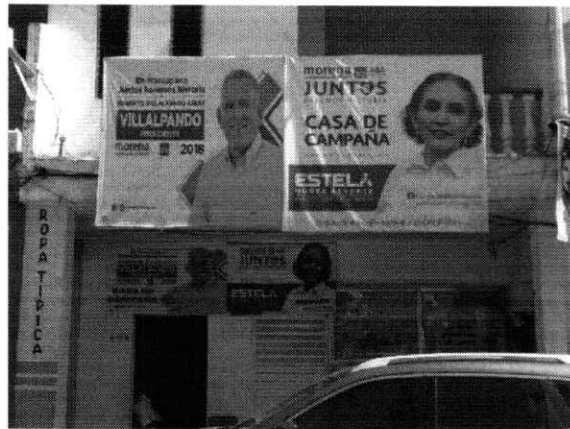
"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

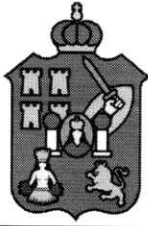


Ubicación: Calle Agustín Díaz del Castillo colonia centro, Macuspana



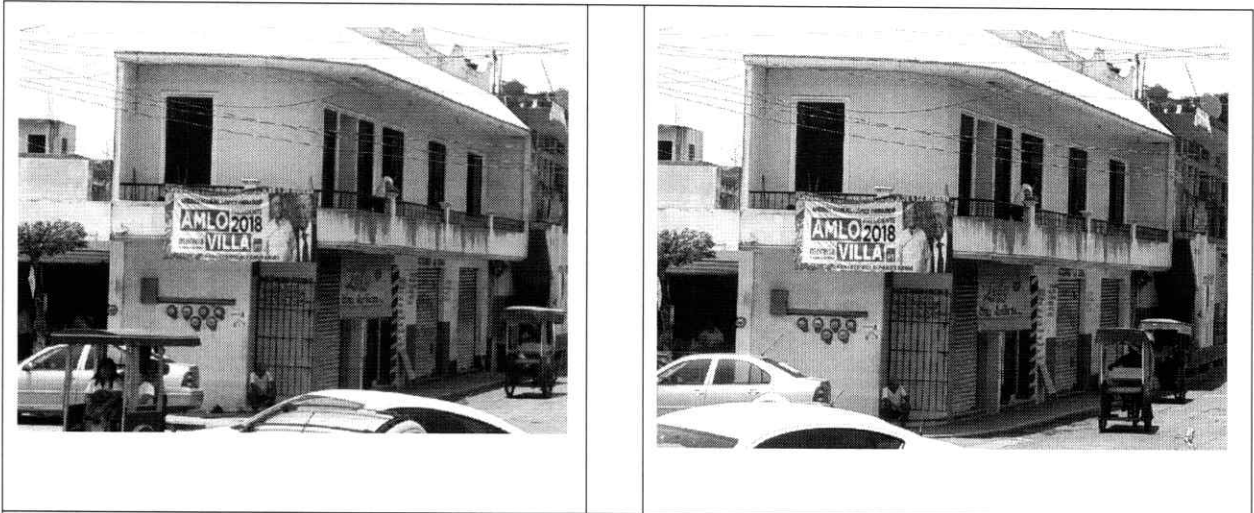
Plaza de la Revolución (calle que rodea el parque central)

G



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018



Ubicación: Paseo Carlos Pellicer Cámara, Macuspana, Tabasco,

De las imágenes y el contenido del acta circunstanciada se desprende la existencia de seis lonas fijadas en diversas calles de la ciudad de Macuspana, Tabasco. En dicha propaganda se advierte el nombre e imagen del candidato denunciado, las leyendas: "Roberto Villalpando Arias" "Presidente", "La Esperanza de México", "MORENA", así también **contiene los emblemas del PT y MORENA.**

Lo anterior, genera la convicción para este Consejo Estatal, respecto de la existencia de la propaganda materia del presente procedimiento, y que estuvo colocada en diversos lugares del municipio de Macuspana, Tabasco.

#### 4.7 Estudio del Caso.

##### 4.7.1 Existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

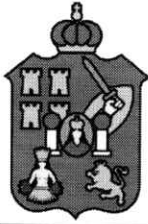
En el caso particular, el denunciante aduce que Roberto Villalpando Arias, otrora candidato a la Presidencia Municipal en Macuspana, postulado por MORENA, omitió modificar su propaganda electoral, ya que se aprecia el emblema de un instituto político diverso (PT) al que lo postuló; generando con ello confusión en el electorado; lo que en su consideración, contraviene las reglas establecidas en los artículos 56, numeral 1, fracción IV y 197, numeral 1, de la Ley Electoral.

Sobre esa base, este Consejo Estatal, considera existente la conducta imputada a los denunciados, por las razones y argumentos que a continuación se exponen.

La Sala Superior consideró, que tratándose de la Propaganda Electoral se debe privilegiar el derecho de los partidos políticos de decidir respecto a su contenido, siempre que se cumpla con la finalidad de presentar e identificar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y los partidos políticos que las postulan.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> SUP-JRC-168/2017 Y SUP-JDC-372/2017





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

En este sentido, determinó que la obligación de los partidos políticos **se circunscribe en proporcionar a la ciudadanía en su propaganda electoral, la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición o en su caso por un solo partido político.**

Identificación que, con sus particularidades, también deberá considerarse en la propaganda que utilicen partidos políticos que participen bajo la modalidad de Coalición o en su caso mediante candidaturas comunes.

Sobre esa base, fuera de las formas de asociación mencionadas, el artículo 56, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral impone a los Partidos Políticos, la obligación de ostentarse únicamente con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos existentes.

Por su parte, la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente; así lo dispone el artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral.

Ahora bien, acorde a las libertades de expresión y de información, existe un interés social, porque en el debate político y electoral, exista un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos, postulados y programas de gobierno que proponen, en el interés que cada uno de los partidos políticos persigue de manera individual como colectiva, con la finalidad de que la sociedad y concretamente, los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva y pueda emitir el sufragio de manera libre e informada.

En ese sentido, es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político como flujo de información o ideas generalmente aceptables o neutrales que deben tenerse por bien definidas e identificadas por cada uno de los institutos políticos que las proponen, ese flujo hará que el electorado pueda tener el más amplio concepto y acceso de información posible para poder estar en condiciones de emitir el sufragio correspondiente sobre aquella fuerza política que dada a la información expuesta y claramente identificada, basada principalmente por su documentos básicos como lo es la plataforma electoral pueda convencer y ganar adeptos a sus fines específicos.

Esto es, el desarrollo, difusión e intercambio de ideas y opiniones mediante propaganda electoral gráfica, da la posibilidad de una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la oferta y propuesta electoral, que al efecto promocionan los candidatos y los partidos políticos.

Al respecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el ejercicio de los derechos fundamentales, en el que se incluyen los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia.

Bajo esas premisas, no se transgrede la normativa electoral con la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional, convencional y legalmente establecidos.

En esa lógica, resulta pertinente precisar las restricciones legales aplicables al caso concreto, las cuales son del tenor siguiente:

Tal como quedó establecido en el marco normativo, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, dichos institutos políticos se encuentran constreñidos por disposición de ley a ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por Partidos Políticos existentes

De tal forma que dentro de la campaña electoral los institutos políticos y los candidatos realizan una serie de actividades procurando la obtención del voto, siendo que por medio de su propaganda electoral la cual puede comprender el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, los partidos políticos y los candidatos registrados, presentan ante la ciudadanía las candidaturas registradas postuladas por determinado partido o coalición.

Es por lo cual, se hace evidente la exigencia de Ley Electoral de que en la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente; sin que dicha identificación provoque de forma alguna confusión en el electorado.

De lo anteriormente analizado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de respetar la libre participación política de los demás partidos políticos, así como los derechos de los ciudadanos a votar libremente, para lo cual, deben ostentar, en todo momento, la denominación, emblema y colores que tengan registrados a fin de que la ciudadanía pueda identificarlos plenamente, y por ende, las candidaturas a los cargos de elección popular que postulan y la plataforma electoral que como opción política ofrecen.

Ello se estima de tal manera, porque en caso de que la identidad material de los partidos políticos no estuviera bien definida e identificada en su propaganda electoral generaría una confusión al interior de los mismos, esto es, entre sus militantes, así como al exterior



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

entre sus simpatizantes y el electorado en general, toda vez que éstos tienen como fin promover la participación política del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, los cuales constituyen elementos distintivos entre las distintas fuerzas políticas y configuran el abanico de opciones políticas que reflejan diferentes intereses de la sociedad.

En el caso a estudio, la propaganda acreditada causa confusión en el electorado, ya que incluye un emblema distinto al partido político que postula al denunciado; contraviniendo con ello la identificación clara y precisa que exige el artículo 197, numeral 1 de la Ley Electoral.

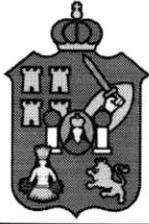
En efecto, conforme se desprende del acta circunstanciada derivada de la inspección ocular OE/VS-MAC/PRD/040/2018 de ocho de junio, el servidor público observó " que alrededor de diversas calles hay diversas lonas colocadas en diferentes viviendas con la *imagen del denunciado, bajo estas letras en color amarillo que se lee "PT"*, lo que se desprende de igual forma, de la imagen inserta en el documento mencionado, advirtiéndose que coincide con el emblema que corresponde al PT.

En el caso a estudio, con el acta de inspección ocular número OE/VS-MAC/PRD/040/2018, efectuada por personal adscrito a la oficialía electoral, tiene pleno valor probatorio respecto a su contenido, valor y alcances probatorios donde se hizo constar que en los domicilios de las calles: a) primera de circunvalación; b) Agustín Díaz del Castillo; c) plaza de la revolución y d) Paseo Carlos Pellicer Cámara todas del centro en Macuspana, Tabasco se encontró propaganda electoral consistente en lonas fijadas en domicilios particulares con el nombre del denunciado, emblemas de los partidos políticos PT y MORENA, y la frase "Juntos Haremos Historia".

No es obstáculo, que no obre en autos, prueba alguna con la que se determine que la figura que obra en la imagen inserta en el acta mencionada, sea idéntica al emblema del partido político mencionado, pues lo anterior es un hecho público y notorio para esta autoridad, ya que se trata de un ente político nacional, con acreditación en el Instituto Electoral y que forma parte de este Consejo Estatal.

Por tanto, conforme al Acuerdo CE/2018/056 aprobado el veintinueve de mayo, por este Consejo Estatal, MORENA fue el partido político que de forma individual postuló a Roberto Villalpando Arias, como candidato a la Presidencia Municipal; es evidente que no hay causa o justificación legal alguna por la que se deba incluir en la propaganda de campaña, un emblema distinto o ajeno al que corresponde al partido político postulante.

Por consiguiente, la propaganda electoral que desplegó el otrora candidato denunciado debe abstenerse de asemejar en grado de confusión a los partidos políticos o bien en los candidatos a los cargos de elección popular -usando su imagen, siglas o emblemas- puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

informada para el ejercicio del derecho al voto activo por parte de la ciudadanía, lo cual genera un efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional.

Esto, porque el principio de libertad en el ejercicio del voto implica que los electores tengan un conocimiento claro en relación con temas substanciales como: Quién es el candidato o candidato; a qué cargo de elección aspira; **si fue registrado por un partido político o por una coalición; qué partido o coalición lo registró como candidato;** quiénes integran la coalición que lo registró como candidato; qué plataforma electoral presenta el partido o coalición que lo postuló.

Por otra parte, el ejercicio del voto está estrechamente vinculado con el de certeza. Ello es así, porque los electores que reciban información precisa a través de las diversas formas de propaganda electoral (entre otras, a través de propaganda en espectaculares como sucede en el caso) estarán en mejores condiciones de conocer a qué partido en lo individual o partidos actuando en coalición beneficiará su voto. De esa manera su voto será informado, razonado y, por tanto, libre, además de que los electores tendrán certeza sobre el destino y efecto de su voto.

Asimismo, no le asiste la razón a MORENA, cuando afirma que pudo haber sido un error y un hecho aislado que la propaganda tuviera el emblema de un partido político distinto, ya que, en el punto Quinto del acuerdo CE/2018/056, este Consejo Estatal con motivo de su aprobación, hizo de su conocimiento, que debería ajustar el contenido de su propaganda a la denominación de la candidatura común, concediéndole para ello un plazo perentorio de setenta y dos horas contadas a partir de la aprobación del acuerdo; lo cual aconteció en la Sesión Extraordinaria con carácter urgente, celebrada el veintinueve de mayo, en la que ambos partidos quedaron notificados en términos del artículo 31, numeral 1 de la Ley de Medios.

En ese contexto, el acuerdo señalado deviene del cumplimiento dado por este Consejo Estatal a la sentencia dictada por la Sala Superior con motivo del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-066/2018, promovido por el PRD, y en la cual se dejó sin efecto el convenio de candidaturas común presentado por PT y MORENA, y en lo conducente los Acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/31<sup>5</sup> aprobados por este Consejo Estatal.

En la resolución mencionada, la Sala Superior sostuvo que la uniformidad de los integrantes de una forma de asociación política es una exigencia constitucional aplicable a un contexto de coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, con independencia de que la legislación comicial no la consagre de forma expresa.

También se precisó que una de las finalidades de la uniformidad es evitar la confusión y la falta de certeza en la emisión del voto que pudiera producirse si a los partidos políticos

<sup>5</sup> El primero relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales; y el segundo, respecto a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas común, por el principio de mayoría relativa.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

se les permitiera intervenir en más de una coalición.

Dicho en otros términos, la uniformidad permite al electorado conocer con certeza quiénes son los partidos que integran una determinada forma de asociación.

Agregó que, también se generaría incertidumbre si se permitiera a una candidatura común presentarse **frente al electorado con la misma denominación** que utiliza una coalición que interviene en el mismo proceso, pues si dos formas de asociación partidista buscan ser conocidas e identificadas a partir del mismo nombre, objetivamente existiría dificultad para que la ciudadanía delimite fácilmente qué partidos integran cada una de ellas, más si se integran por algunos de los mismos institutos políticos.

En ese sentido, se considera que, en principio, está prohibido que simultáneamente una candidatura común tenga idéntica denominación a una coalición dentro del mismo proceso electoral.

Sobre esa base, si bien los partidos asociados, inicialmente postularon -entre otros candidatos- a Roberto Villalpando Arias; también lo es que en apego a los efectos de la resolución, los institutos políticos optaron por asociarse y ajustaron el número de candidaturas comunes al establecido por el órgano jurisdiccional; con la salvedad que en esta última ocasión, no postularon candidato por el Municipio de Macuspana, de forma conjunta, como consta en el Acuerdo CE/2018/056 aprobado por este Consejo Estatal.

Lo anterior, constituye un hecho público y notorio<sup>6</sup>; ya que los acuerdos fueron aprobados por este órgano electoral, pudiendo invocarse para efectos de la presente resolución.

Sobre esa base, MORENA aduce que la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-066/2018, no se pronunció en cuanto a la propaganda difundida y colocada, por la otrora candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia".

Lo anterior, a criterio de este Consejo Estatal es erróneo, ya que dicha resolución establece en el numeral 5.3., que dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia, **los partidos políticos deberían cumplir con las reglas previstas en la legislación aplicable** y las precisadas en la propia sentencia, y aportar al Instituto Electoral local la documentación necesaria para el registro correspondiente.

En ese tenor, las reglas previstas para la propaganda electoral, forman parte de la Ley Electoral, de ahí que debió cumplir con las disposiciones que devienen de la resolución. Por lo que el partido político debió proceder a retirar la propaganda utilizada cuando participó en la candidatura común con el Partido del Trabajo, situación que no puede ignorar. No obstante, el cumplimiento o no de la resolución mencionada, no es materia del presente procedimiento sancionador, ni competencia de este órgano electoral.

<sup>6</sup> HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en el Apéndice 1917-septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 4, Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN, Pág. 4693. Pleno. Novena Época.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

Empero, del análisis a la denuncia, el PVEM no imputa el incumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior, sino que usa tal argumento, para especificar la causa por la cual los denunciados, debían modificar su propaganda.

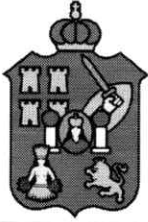
Asimismo, es cierto que el denunciado Roberto Villalpando Arias, inicialmente fue postulado al cargo de presidente municipal por el municipio de Macuspana, Tabasco, por los partidos PT y MORENA, en la modalidad de candidatura común, tal y como consta en el Acuerdo CE/2018/031 aprobado por este Consejo Estatal; sin embargo, dicha modalidad fue disuelta con la resolución de la Sala Superior mencionada, originando con ello un acto jurídico distinto, ya que los partidos políticos, en cumplimiento a lo resuelto convinieron diversas candidaturas en común, sin incluir en ellas la relativa al Municipio de Macuspana.

Por tanto, en el caso del municipio señalado, MORENA postuló al ahora denunciado en lo individual, lo que trajo como consecuencia lógica y jurídica que dicho ente público tuviera la obligación ineludible de modificar la propaganda electoral para dar a conocer a su candidato, lo que debió realizarse a partir de que este Consejo Estatal, aprobó su registro, (acuerdo CE/2018/056).

En ese contexto, en el punto Quinto del acuerdo mencionado, este Consejo Estatal concedió un plazo perentorio de setenta y dos horas contadas a partir de la aprobación del acuerdo deberán ajustar el contenido de su propaganda a la denominación de la candidatura aprobada; empero, en el caso del partido político, esto se hizo de su conocimiento el treinta y uno de mayo; por tanto, es a partir de ésta fecha, en la que comenzó a computarse el plazo y que los denunciados estuvieron en posibilidad de atender el requerimiento hecho por el órgano electoral, hasta el tres de junio.

En ese tenor, tal circunstancia no fue atendida cabalmente, a pesar que Roberto Villalpando Arias, fue postulado nuevamente, resultando candidato por la Presidencia Municipal; y por ende, al obtener tal calidad estaba sujeto a las obligaciones que le impone la Ley Electoral, en este caso a retirar o modificar la propaganda electoral con el emblema y características del partido que lo postuló; sin embargo, conforme al acta circunstanciada OE/VS-MAC/PRD/040/2018 de ocho de junio, la conducta infractora se acreditó de forma posterior a su registro y una vez fenecido el plazo concedido por el órgano electoral, para que voluntariamente modificara la propaganda.

Respecto a la autoría o responsabilidad del denunciado, si bien, aun cuando del caudal probatorio no se acreditó que el mencionado candidato hubiese ordenado la colocación de la propaganda, debe considerarse que la misma tuvo verificativo dentro de la circunscripción territorial por la cual el denunciado aspira obtener el cargo de Presidente Municipal por parte de MORENA, cuestión que le reporta de manera directa un beneficio al impactar a la ciudadanía ante quien está promoviendo su candidatura, circunscripción sobre la cual tiene un deber de cuidado de verificar que no se desplieguen conductas propagandísticas que puedan infraccionar la normativa que rige su colocación, por tanto para este Consejo Estatal, resulta responsable de manera indirecta.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

Desde esa perspectiva, este Consejo Estatal considera que los hechos denunciados si violentan lo dispuesto por los artículos 56, numeral 1, fracciones I y IV y 197, numeral 1, de la Ley Electoral, toda vez que del análisis realizado a la propaganda denunciada se desprenden elementos que contravienen las disposiciones aludidas.

Sobre esa base, le asiste la razón al PVEM cuando afirma que el denunciado incurrió en la infracción prevista en el artículo 338, numeral I, fracción VI de la Ley Electoral, ya que incumplió con la obligación prevista por el artículo 197, numeral 1 del propio ordenamiento, ya que se acreditó el uso del emblema de un partido político distinto al que postuló al denunciado, lo que trae como consecuencia la confusión en el electorado.

#### 4.7.2 Culpa in vigilando.

Este Consejo Estatal estima que se acredita también la omisión en el deber de cuidado y vigilancia<sup>7</sup> de **MORENA** toda vez que Roberto Villalpando Arias, fue postulado a la Presidencia municipal, a pesar de ello, fueron omisos en cuidar que este se condujera en los causes de legalidad de todo estado democrático.

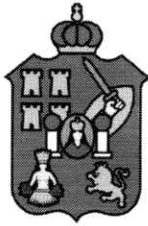
Esto en razón de que, el incumplimiento de la calidad de garante que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito, es atribuible a través de la "culpa in vigilando", que consiste en el juicio de reproche a través del cual se pondera la responsabilidad del ente, con independencia de la que corresponda al sujeto físico que ejecutó la conducta.

De lo anterior, se aprecia que la responsabilidad indirecta o "culpa in vigilando", no tiene un carácter autónomo, es decir, se sanciona al titular de la obligación de garante, no por la comisión directa de una conducta, sino por no haber tomado las previsiones necesarias para que, otra persona, sobre la cual tiene un deber de cuidado, no cometiera un acto contrario al orden jurídico, razón por la cual, resulta aplicable tanto a los partidos políticos, como a las Agrupaciones Políticas Nacionales, dada la naturaleza jurídica que comparten.

En este sentido, la *culpa in vigilando* tiene un carácter accesorio, la cual no puede subsistir si antes no se ha determinado la responsabilidad directa de un sujeto, en la comisión de la conducta ilícita y, posteriormente, el vínculo que une al sujeto activo y al titular del deber de garante, para así poder acreditar el incumplimiento de su obligación de tutela.

Luego entonces, al estar acreditado que Roberto Villalpando Arias, difundió propaganda electoral contraviniendo la normativa electoral, es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante a dicho ente político; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por el militante y candidato era previsible para MORENA, máxime

<sup>7</sup> Culpa in vigilando



en el contexto en que se desarrolló el registro de su candidatura.

Ello, porque debían de cuidar que la conducta de Roberto Villalpando Arias se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrieron en "culpa in vigilando". Máxime que en el expediente no existe constancia alguna de que el partido político realizara alguna acción para deslindarse o conminar a su afiliado y candidato a respetar los causes de legalidad, razón por la cual, es posible atribuirle dicha responsabilidad.

#### 4.8 Individualización de la Sanción al denunciado Roberto Villalpando Arias.

Sobre el tema, los artículos 348 numeral 5 de la Ley Electoral, y 54 del Reglamento, disponen las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción a imponer, a saber:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en este. Para ello, se precisará en su caso, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido o el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño."

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**"<sup>8</sup>

Así, la máxima autoridad electoral jurisdiccional, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "**gravedad**" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Con base en las consideraciones citadas, y habiéndose acreditado la conducta infractora en el presente procedimiento, se procederá a determinar, la sanción que amerita los infractores, en términos de lo establecido en el artículo 336 numeral 1, fracciones I y VII, y 338 numeral 1, fracción VI, correlacionado con el precepto 197 numeral 1, de la Ley Electoral.

Al efecto, los artículos 348 numeral 5 de la Ley Electoral, y 54 del Reglamento, disponen las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción a imponer, a saber:

<sup>8</sup> Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

**4.8.1 La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en éste.**

La Sala Superior<sup>9</sup>, consideró que si bien los partidos políticos tienen la libertad de configurar la propaganda electoral que utilicen o difundan durante su precampaña o campaña; debe atender a satisfacer la información de la ciudadanía a fin de que ésta emita un voto consciente, razonado, bien informado y libre; por tanto, es obligación de este Consejo Estatal, la tutela del derecho a la información del electorado, acorde con el principio de certeza que debe imperar en la contienda electoral, cuya jerarquía Constitucional, ha queda precisada.

Así, la conducta indebida consistió en que el candidato denunciado desplegó propaganda durante la campaña que no contenía una identificación precisa del partido político que lo registró como candidato, lo cual contravino lo previsto por el artículo 197, numeral 1 de la Ley Electoral.

Por otra parte, se advierte la vulneración al principio de certeza que debe imperar en la contienda electoral, pues la conducta infractora, generó confusión entre la ciudadanía; lo que atenta con el derecho a la información que tiene el electorado, pues no se pierde de vista que el ciudadano debe de estar debidamente informado de quienes compiten en la contienda y quienes fueron los partidos que lo postularon y registraron.

**4.8.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**Modo.-** Colocación y/o fijación de la propaganda electoral, materia del procedimiento, en diversas direcciones urbanas correspondientes a la cabecera del Municipio de Macuspana, Tabasco.

**Tiempo.-** Conforme al acta circunstanciada de inspección ocular número OE/VS-MAC/PRD/040/2018, elaborado por personal adscrito a Oficialía Electoral, la propaganda con la que los denunciados inobservaron la norma fue constatada el ocho de junio.

**Lugar.-** Los lugares donde se constató la propaganda corresponden a diversas calles del centro del Municipio de Macuspana, Tabasco en las direcciones:

- a) Calle Primera de circunvalación Colonia Centro;
- b) Calle Agustín Díaz del Castillo colonia centro,
- c) Plaza de la Revolución (calle que rodea el parque central)
- d) Paseo Carlos Pellicer Cámara.

<sup>9</sup> SUP-JRC-168/2017 Y SUP-JDC-372/2017



#### 4.8.3 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral del candidato Roberto Villalpando Arias.

#### 4.8.4 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este caso, a los denunciados no se les puede considerar reincidentes, tomando en consideración lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento; toda vez que no existe en los archivos de esta Secretaría dato alguno sobre resolución firme emitida por este Consejo Estatal que no haya sido impugnada o que habiendo sido, la cadena impugnativa hubiese sido agotada; situación que para efectos de la individualización de la sanción les es favorable.

A lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"<sup>10</sup> por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1. el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que el candidato y partido político denunciado hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

#### 4.8.5 El grado de intencionalidad o negligencia.

El grado de intencionalidad por parte del denunciado fue leve, toda vez que el denunciado teniendo la calidad de candidato de MORENA, conoce las reglas y normas que deben seguir y las conductas o acciones que deben evitar en el proceso electoral; no obstante, el primero de ellos incurrió en una infracción de índole electoral, al hacer uso de propaganda electoral con un emblema de un instituto político distinto al que lo postuló; en tanto, que el partido denunciado, omitió vigilar, como le corresponde, la conducta y comportamiento de su candidato.

Si bien es cierto, que el candidato denunciado negó conocer la existencia de la propaganda, ello no lo exime de comisión de infracción a la Ley Electoral, sin embargo, no causó mayor perjuicio ni un impacto mayor al proceso electoral; lo que demuestra que lo hizo con toda intención.

<sup>1010</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46



#### 4.8.6 Otras agravantes o atenuantes.

Una causa atenuante que les favorece al denunciado lo es que, de acuerdo con el acta circunstanciada OE/VS-MAC/PRD/040/2018, sólo se colocaron seis lonas en domicilios particulares de diversas calles de la ciudad de Macuspana;

#### 4.8.7 Calificación de la sanción

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocan el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: a) Levísima; b) Leve; c) Grave, y ésta a su vez en: Ordinaria, Especial y Mayor.

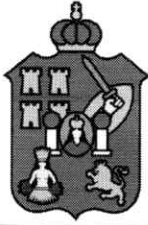
Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Sobre esa base, en el presente procedimiento, la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; específicamente aquella que tiene por finalidad salvaguardar lo establecido en el artículo 197 numeral 1, de la Ley Electoral, que establece la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato, se considera que la falta es **leve**.

Calificación que atiende a las circunstancias que se acreditaron en el procedimiento y que a continuación se mencionan:

- a. Que la existencia y contenido de la propaganda se acreditó el tres de mayo, en los lugares cuyo detalle se expresa en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/VS-MAC/PRD/040/2018.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

- b. Que la Oficialía Electoral constató seis lonas alusivas al candidato y al partido denunciado, en los domicilios señalados en el acta referida.
- c. La responsabilidad por la inobservancia de la normativa electoral fue indirecta para el candidato.
- d. La responsabilidad de MORENA por la inobservancia de la normatividad electoral local fue indirecta por cuanto hace a la propaganda y respecto del candidato.
- e. Con la inobservancia acreditada, no hubo beneficio económico alguno para MORENA y el candidato.

#### 4.8.8 Sanción a imponer.

Con base a lo ponderado y atendiendo a la métrica sancionadora del artículo 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, tomando en consideración el marco normativo al tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, la reincidencia y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, este Consejo Estatal estima procedente imponerle al ciudadano Roberto Villalpando Arias, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que MORENA y el candidato consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

#### 4.9 Individualización de la Sanción a MORENA.

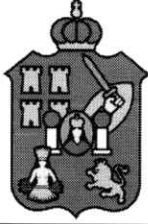
Sobre el tema, los artículos 348 numeral 5 de la Ley Electoral, y 54 del Reglamento, disponen las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción a imponer, a saber:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en este. Para ello, se precisará en su caso, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido o el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño."

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**"<sup>11</sup>

Así, la máxima autoridad electoral jurisdiccional, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "**gravedad**" de una infracción se califica

<sup>11</sup> Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Con base en las consideraciones citadas, y habiéndose acreditado la conducta infractora en el presente procedimiento, se procederá a determinar, la sanción que amerita el infractor MORENA, en términos de lo establecido en el artículo 336 numeral 1, fracciones I y VII, correlacionado con el precepto 197 numeral 1, de la Ley Electoral.

Al efecto, los artículos 348 numeral 5 de la Ley Electoral, y 54 del Reglamento, disponen las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción a imponer, a saber:

**4.9.1 La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en éste.**

La Sala Superior<sup>12</sup>, consideró que si bien los partidos políticos tienen la libertad de configurar la propaganda electoral que utilicen o difundan durante su precampaña o campaña; debe atender a satisfacer la información de la ciudadanía a fin de que ésta emita un voto consciente, razonado, bien informado y libre; por tanto, es obligación de este Consejo Estatal, la tutela del derecho a la información del electorado, acorde con el principio de certeza que debe imperar en la contienda electoral, cuya jerarquía Constitucional, ha queda precisada.

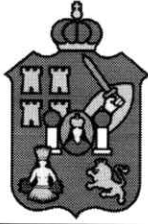
Así, la conducta indebida consistió en que el partido político denunciado fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia respecto a su candidato postulado, mismo que le impone el artículo 56 numeral 1, inciso I) de la Ley Electoral, esto es conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático.

Por otra parte, se advierte la vulneración al principio de certeza que debe imperar en la contienda electoral, pues la conducta infractora de forma indirecta, generó confusión entre la ciudadanía; lo que atenta con el derecho a la información que tiene el electorado, pues no se pierde de vista que el ciudadano debe de estar debidamente informado de quienes compiten en la contienda y quienes fueron los partidos que lo postularon y registraron.

**4.9.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**Modo.-** Colocación y/o fijación de la propaganda electoral, materia del procedimiento, en diversas direcciones urbanas correspondientes a la cabecera del Municipio de Macuspana, Tabasco.

<sup>12</sup> SUP-JRC-168/2017 Y SUP-JDC-372/2017



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

**Tiempo.-** Conforme al acta circunstanciada de inspección ocular número OE/VS-MAC/PRD/040/2018, elaborado por personal adscrito a Oficialía Electoral, la propaganda con la que los denunciados inobservaron la norma fue constatada el ocho de junio.

**Lugar.-** Los lugares donde se constató la propaganda corresponden a calles del centro del Municipio de Macuspana, Tabasco en las direcciones:

- e) Calle Primera de circunvalación Colonia Centro;
- f) Calle Agustín Díaz del Castillo colonia centro,
- g) Plaza de la Revolución (calle que rodea el parque central)
- h) Paseo Carlos Pellicer Cámara.

**4.9.3 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral del candidato Roberto Villalpando Arias y de MORENA.

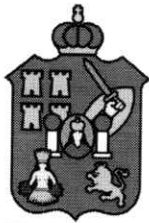
**4.9.4 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

En este caso, al denunciado no se le puede considerar reincidente, tomando en consideración lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento; toda vez que no existe en los archivos de esta Secretaría dato alguno sobre resolución firme emitida por este Consejo Estatal que no haya sido impugnada o que habiendo sido, la cadena impugnativa hubiese sido agotada; situación que para efectos de la individualización de la sanción le es favorable.

A lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"<sup>13</sup> por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1. el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que partido político denunciado haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46



#### 4.9.5 El grado de intencionalidad o negligencia.

El grado de intencionalidad por parte del denunciado fue leve, toda vez que por ser un ente político, conoce las reglas y normas que deben seguir y las conductas o acciones que deben evitar en el proceso electoral; no obstante, el candidato denunciado incurrió en una infracción de índole electoral, al hacer uso de propaganda electoral con un emblema de un instituto político distinto al que lo postuló; en tanto, que el partido denunciado, omitió vigilar, como le corresponde, la conducta y comportamiento de su candidato.

Si bien es cierto, que el candidato denunciado negó conocer la existencia de la propaganda, ello no lo exime de comisión de infracción a la Ley Electoral, sin embargo, no causó mayor perjuicio ni un impacto mayor al proceso electoral; en tanto, que por parte de MORENA, no se aprecia en el Acta Circunstanciada OE/VS-MAC/PRD/040/2018 alguna acción concreta para evitar el comportamiento de su candidato, lo que indica, que consintió el acto y aceptó las consecuencias que resultaran; lo que demuestra que ambos lo hicieron con toda intención.

#### 4.9.6 Otras agravantes o atenuantes.

Una causa atenuante que les favorece al denunciado lo es que, de acuerdo con el acta circunstanciada OE/VS-MAC/PRD/040/2018, sólo se colocaron seis lonas en domicilios particulares de diversas calles del centro de la ciudad de Macuspana, Tabasco;

#### 4.9.7 Calificación de la sanción

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocan el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: a) Levísima; b) Leve; c) Grave, y ésta a su vez en: Ordinaria, Especial y Mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Sobre esa base, en el presente procedimiento, la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; específicamente aquella que tiene por finalidad salvaguardar lo establecido en el artículo 197 numeral 1, de la Ley Electoral, que establece la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato, se considera que la falta es **leve**.

Calificación que atiende a las circunstancias que se acreditaron en el procedimiento y que a continuación se mencionan:

- f. Que la existencia y contenido de la propaganda se acreditó el tres de mayo, en los lugares cuyo detalle se expresa en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/VS-MAC/PRD/040/2018.
- g. Que la Oficialía Electoral constató seis lonas alusivas al candidato y al partido denunciado, en los domicilios señalados en el acta referida.
- h. La responsabilidad por la inobservancia de la normativa electoral fue indirecta para el candidato.
- i. La responsabilidad de MORENA por la inobservancia de la normatividad electoral local fue indirecta por cuanto hace a la propaganda y respecto del candidato.
- j. Con la inobservancia acreditada, no hubo beneficio económico alguno para MORENA y el candidato.

#### 4.9.8 Sanción a imponer.

Con base a lo ponderado y atendiendo a la métrica sancionadora del artículo 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, tomando en consideración el marco normativo al tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, la reincidencia y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, este Consejo Estatal estima procedente imponerle al Partido Político MORENA, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que MORENA y el candidato consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Por lo expuesto y fundado, se:





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-RVA/114/2018

R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declaran **existentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Roberto Villalpando Arias, candidato electo Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, y al Partido MORENA, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por la comisión de las conducta prevista en los artículos 56, numeral 1, fracciones I y 197, numeral 1, del propio ordenamiento, relativas a la identificación precisa de la propaganda electoral y la omisión de cuidado y vigilancia, respectivamente.

**SEGUNDO.** Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 347, numeral 2, fracción I; y numeral 4, fracción I, de la Ley Electoral, se impone a los denunciados, **Roberto Villalpando Arias** y al **Partido MORENA**, una sanción consistente en **amonestación pública**.




**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, dé vista con la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de julio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damián.

**MADAY MERINO DAMIAN**  
CONSEJERA PRESIDENTA

**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ**  
SECRETARIO DEL CONSEJO